

RELACIONES FAMILIARES DIFERENCIALES

Santiago Osorio Arrascue¹

Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO. Introducción. 1.- Antecedentes. 2.- Adopción Diferencial. 3.- Ordenamiento Jurídico Nacional. 4.- Orden Constitucional. 5.- Orden Civil. 6.- Orden Valorativo. 7.- Visión Jurídica Universal. 8.- Derecho Divino. 9.- Derecho Natural. 10.- El Derecho Natural en el Derecho Comparado. 11.- Derecho Humano. 12.- Regulación del Derecho de Familia en el Derecho Comparado. 13.- El Derecho de Familia en el Código Civil. 14.- El Derecho de Familia en el Libro Derecho de Personas del Código Civil. 15.- Libro Derecho de Familia en el Código Civil. 16.- Regulación del Derecho de Familia en el Libro Derecho de Personas del Código Civil en el Derecho Comparado. 17.- Libro Derecho de Familia del Código Civil en el Derecho Comparado. 18.- El Código de Familia en el Derecho Comparado. 19.- Derecho de Familia Comparado Peruano. 20.- Análisis Normativo. 21.- La unión sexual como hecho natural. 22.- El hecho humano marital como Derecho Humano. 23.- Convivencia diferencial. 24.- Formas de regulación en el Derecho Comparado. 25.- Formas de legislación nacional. 26.- Conclusiones. 27.- Notas bibliográficas. 28.- Bibliografía.

¹ Doctor en Derecho. Profesor de Pre y Postgrado de Maestría y Doctorado en la UNMSM, Villarreal, Nacionales de Trujillo, Cajamarca, Piura, Huaraz, Huánuco, Pucallpa, Huancayo, Ica, Cusco, Tacna, Puno.

Introducción

Bajo el título de «Relaciones familiares diferenciales», queremos significar como perteneciente a la diferencia de las cosas. Según la acepción del término «diferencial» dado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Efectivamente es así, analizamos relaciones familiares diferentes a las normales, porque en la sociedad internacional se viene dando desde hace cierto tiempo, con perseverancia e intensidad cada vez mayor, nuevas formas de convivencia social. Alcanzando dimensiones transcontinentales inusitadas, que el Derecho tiene que afrontarlo de todas maneras, porque es un fenómeno social que inexorablemente merece la atención jurídica.

1. Antecedentes

En la década del 60 del siglo pasado ocurrió en Suecia un hecho insólito, hasta ese momento, la relación marital formalizada entre dos hombres. La experiencia social de convivencia homosexual masculina, del mencionado país escandinavo, baja y se extiende en el Continente Europeo. Luego pasa a Brasil, Argentina, Uruguay, hasta llegar últimamente a México al expedir recientemente una Ley que reconoce el matrimonio homosexual, masculino y femenino, incluso reconoce la adopción.

2. Adopción Diferencial

La adopción legal homosexual mexicana no es la única, tiene antecedente en Holanda, ambos países pertenecientes al sistema romano germánico. Hecho que también se da en la jurisprudencia del Common Law Británico.

En efecto, un matrimonio homosexual masculino cuidaba, desde hacía cierto tiempo, a un niño que sufría de mongolismo, que al querer formalizar su tenencia, acuden a instancias judiciales inglesas para que le otorgue la adopción. Pedido que fue rechazado tajantemente e incluso se les advirtió la ilicitud de su proceder. Entonces la pareja adoptante puso a disposición judicial al menor, que al verse compelida, el magistrado les otorga su tenencia temporal, hasta que la autoridad consiga un orfanato especializado. Al no poder encontrar un lugar estatal apropiado que, por lo demás, por su especialización resultaba muy costoso en el sector privado, la autoridad les otorga la adopción. Aquí se pone de manifiesto el interés superior del niño, doctrina que sigue el Perú en el art. VIII del Código de los Niños y Adolescentes. Además, del trato privilegiado al niño por mandato Constitucional, art. 4.

Situación excepcional que puede darse en el país y que es necesario analizarlo jurídicamente en su integridad interpretativa humana.

3. Ordenamiento Jurídico Nacional

Habida cuenta que la familia es la cédula de la sociedad y del Estado, en puridad, si la Constitución regula a una sociedad jurídicamente organizada, lo hace en base de dos soportes elementales: la familia y el trabajo. En razón de que, por la familia y el trabajo, el hombre se realiza plenamente, entonces no es sólo un derecho fundamental sino esencialmente un derecho humano. En el entendido de que Derecho Humano es el Derecho Natural y, Derecho Fundamental, es el Derecho Humano positivizado jurídicamente². Situación que exige el análisis debido.

4. Orden Constitucional

La Constitución sienta solamente principios generales, considera a la familia que deviene del matrimonio y del concubinato. Sin especificar de qué género se trata. Se considera al matrimonio en sus dos formas: religioso y civil. Como hay libertad de cultos, se admite los diferentes matrimonios religiosos de acuerdo a la fe que profesan los contrayentes. Pero, en todo caso, para efectos civiles se crea el matrimonio civil³.

5. Orden Civil

Desde los Romanos se define al Derecho Civil como derecho del pueblo, no cabe duda alguna. Es el Código Civil de 1984 el que determina sea entre un varón y una mujer, el matrimonio y el concubinato para que tenga efectos civiles. Sin embargo, el Código no prohíbe en absoluto que la unión en ambos casos sea homosexual, pues hay un principio civil que establece que para que exista excepción tiene que estar expresamente establecido en la Ley, lo que no sucede. Siguiendo el racionamiento jurídico formal, entonces, si no está prohibido está permitido, pero se exige siempre y cuando no contradiga el orden público, la moral y las buenas costumbres. Lo cual nos conlleva a dilucidar los valores jurídicos.

² Peces – Barba, Gregorio: «Curso de Teoría General de los Derechos Fundamentales», Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 1997 Pág. 138 y ss.

³ El matrimonio católico tenía efectos civiles según el Código Civil de 1852. El Código Civil de 1936 reconoce la existencia jurídica del matrimonio civil.

6. Orden Valorativo

Para conceptualizar la axiología jurídica tenemos que recurrir a la teoría tridimensional del Derecho, sustentada por nuestro compatriota Fernández Sessarego y el brasileño Reale.

Según la teoría tridimensional, el Derecho tiene como objeto tres cuestiones fundamentales: la norma, el hecho y el valor.

El Maestro del Derecho de Personas, Profesor Emérito Sanmarquino, Doctor Carlos Fernández Sessarego⁴, precisa que los valores cimeros del Derecho son: la justicia, la seguridad jurídica y los Derechos Humanos.

Ahora bien, si los Derechos Humanos se sustentan en el Derecho Natural, entonces reviste caracteres universales; que debemos precisar conceptualmente en pleno siglo XXI caracterizado por la globalización jurídica.

7. Visión Jurídica Universal

El jurista español Manuel Albaladejo comenzaba su Tratado de Derecho Civil⁵ en 1997, ubicando primero al Derecho Natural y después el Derecho Humano. En el último ubica el tratamiento del Derecho Civil como Derecho del pueblo. Esta visión del jurista Albaladejo lo podemos estimar como base para una completa conceptualización trascendental universal del siglo XXI. Complementando el ordenamiento jurídico tenemos primero el religioso, luego el natural y después el humano, esto es, Derecho Divino, Derecho Natural y Derecho Humano, respectivamente, en este orden de prelación.

8. Derecho Divino

Después de la caída del Muro de Berlín, desaparece la bipolaridad americana y soviética. No siendo posible un gendarme universal, los países optan por una asociación grupal transcontinental. Cuestión aparte de su posibilidad doctrinaria existencial

⁴ Fernández Sessarego, Carlos: «Derecho y Persona» Ed. Grijlay 3ª. Ed. Lima 1998. pp. 52 y ss. «Libertad, Constitución y Derechos Humanos» Ed. San Marcos – Lima 2003 pp. 68 y ss.

⁵ Albaladejo, Manuel. «Derecho Civil. Introducción y Parte General» Volumen Primero «Introducción y Derecho de la Persona». José María Bosch, Editor S.A. Barcelona 1996. pp. 19 y ss. «Compendio de Derecho Civil» Ed. Bosch Barcelona 1998.

del Derecho Divino⁶, lo cierto y positivo es que, mientras la integración económica es de lento desarrollo progresivo que demanda mucho tiempo, la visión religiosa es una realidad indubitable, tanto en Occidente como en Oriente. Lo cual conlleva a una concepción del Derecho divino diferente a la practicada en la Edad Media. Desde una visión ecuménica, divina actual, mientras Occidente se basa en la Biblia en cambio el mundo islámico, se sustenta en el Corán. Ambos libros sagrados son interpretados de acuerdo a las creencias que profesan, presentándose de hecho escuelas y religiones diferentes. Sin embargo, ambos tienen de común que, mientras la Biblia es un libro abierto, el Corán es herméticamente cerrado.

La Biblia, después de regular lo genuinamente propio basado en la fé, deja abierta la regulación positiva humana. Así, el Código Canónico de 1983⁷ regula el Derecho de Personas, el Acto Jurídico y la Familia, que lo hace recaer en el matrimonio. Los que vienen a ser los tres primeros Libros de Personas, Acto Jurídico y el de Familia de nuestro Código Civil de 1984.

Ambos cuerpos normativos, tanto el Canónico como el Código Civil, se basan en el concierto de la voluntad, como un don natural para el Derecho Canónico hay dos cuestiones fundamentales en el Acto Jurídico: la voluntad de las partes y la causa. La voluntad como concierto natural bilateral y la causa como objeto. Para su formalización jurídica del Acto Jurídico, el Código Canónico se remite al derecho positivo humano⁸.

⁶ En el Derecho Medieval, el Rey era considerado la encarnación divina en la tierra, a quien le debían subordinación absoluta los súbditos. Esta concepción divina del Derecho Medieval ya no tiene vigencia hoy, es otra la que se estima en la actualidad.

⁷ Código Canónico. Libro I «De las Normas Generales».

Libro I: Título VI. «De las Personas físicas y jurídicas». Título VII. «De los actos jurídicos». Libro IV. «De los Sacramentos». Título VII. «Del Matrimonio», Canón 1055 y ss.

⁸ Entre los elementos que integran el acto son los constitutivos o esenciales y aquellos otros que vienen requeridos por el Derecho Positivo. Dos son, en principio, los elementos que constituyen la naturaleza esencial del acto jurídico: la voluntad (es decir, la participación del sujeto en el acto con conocimiento e intención) y la (causa objeto adecuado que se pretende). De modo que si falta voluntad o causa, el acto se ve afectado por el máximo grado de invalidez (es tenido como inexistente).

Instituto Martín de Azpilcueta. 2da. Edición. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona. 1991. Pág. 340.

En cambio, en el Derecho Islámico, la fuente conductual y normativa es el Corán, estableciendo incluso prohibiciones que los creyentes tienen que cumplir forzosamente para no caer en pecado venial y ser drásticamente sancionado.

9. Derecho Natural

Se ha observado que el hombre unilateral y egoístamente ha creado todo un ordenamiento jurídico alrededor de su existencia. Cuando en realidad no es el único ser en el universo, hay otros como el reino animal, el reino vegetal y el reino mineral, que también demandan su atención normativa.

La posición humana se sustenta en la noción de sujeto de derecho del concebido y la persona. Las cosas no son sujeto sino objeto de derecho, por tanto, materia de protección jurídica. Sin embargo, la nueva Constitución de Ecuador del 2007 considera sujeto de derecho a la naturaleza. Claro está, sujeto de derecho, estimamos no sujeto de obligaciones por razones obvias. En realidad, esta norma Constitucional Ecuatoriana ha trastocado todo, lo que nos obliga a replantear las instituciones urgentemente con diferentes criterios.

10. El Derecho Natural en el Derecho Comparado

En la evolución dogmática del Derecho Natural se presentan tres vertientes bien marcadas:

- a) En los Países Liberales de Occidente.
- b) En los Países Socialistas.
- c) En los Países Islámicos.

En los Países Liberales de Occidente. Los países liberales de Occidente hace siglos que abandonaron el Derecho Natural como materia de conocimiento jurídico específico, aunque genéricamente se aborda su tratamiento. Tan es así que en el Perú, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el Derecho Natural fue una de las primeras cátedras que, a finales de la colonia se eliminó, no apareciendo ya en la currícula de estudios de Derecho en las Universidades. Excepto se enseña Derecho Natural en la Universidad Privada de Piura y en la Universidad Teológica de Lima

En los Países Socialistas. En los países socialistas se sigue al Derecho Natural como baluarte de la concepción política del Estado Socialista. Basado en el bien social de la comunidad en condiciones naturales. Sin embargo, tenemos información que en Cuba se ha presentado un proyecto legislativo de unión homosexual pero que hasta el momento todavía no ha sido sancionado.

En los Países Islámicos. En los países islámicos la fuente del Derecho es el Corán, el cual se sustenta en el Derecho Natural. Por lo demás el Corán establece normas y prohibiciones rígidas de regulación de la conducta humana. El Corán prohíbe expresamente a los esposos la práctica de relaciones sexuales contranatura bajo sanción de abominación por la desobediencia de las enseñanzas de Mahoma, vocero de Aláh, cuyas revelaciones fueron recopiladas en el libro Sagrado llamado Corán⁹.

11. Derecho Humano

Es el derecho creado por los hombres para autogobernarse.

En principio, el conocimiento jurídico ha evolucionado dogmáticamente a la par con la historia del conocimiento científico.

Desde esta perspectiva general, la evolución dogmática del Derecho lo podemos tratar desde dos aspectos panorámicos; doctrinaria y normativamente.

Desde el punto de vista doctrinario, la evolución dogmática se suele abordar bajo dos perspectivas: del Derecho Natural y del Derecho Positivo, esto es, iusnaturalismo y iuspositivismo, respectivamente. Complementándose con una tercera tendencia denominada axiológica o valorativa. Por otro lado, desde el punto de vista normativo, se suele considerar en base del Derecho Romano y del Derecho Moderno. El primero con el Código de Justiniano y el segundo con el Código Civil de los Franceses de 1804, con el cual se inicia prácticamente el período denominado «Era de la Codificación Civil Moderna».

12. Regulación del Derecho de Familia en el Derecho Comparado¹⁰

El Derecho de Familia en el Derecho Civil Comparado tiene connotaciones particulares. En efecto, desde el punto de vista de la técnica legislativa empleada, se presentan dos sistemas jurídicos. A saber:

- a) El Derecho de Familia dentro del Código Civil
- b) Independiente en un ad- hoc Código de Familia.

⁹ Corán. Libro Sagrado.

¹⁰ Osorio Arrasque Santiago, «Derecho de Familia Comparado» Revista de Postgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Año 1. Nº 1. Lima 2002. pp 83 y ss.

13. El Derecho de Familia en el Código Civil

En la regulación jurídica del Derecho de Familia en el Código Civil se presenta, a su vez, dos vertientes:

- a) El Derecho de Familia en el Libro Derecho de Personas del Código Civil.
- b) Exclusivamente destinando un Libro al Derecho de Familia pero dentro del Código Civil.

14. El Derecho de Familia en el Libro «Derecho de Personas» del Código Civil

El Libro Derecho de Personas del Código Civil regula el estatuto de la persona, desde dos puntos de vista:

- a) Según el estado natural
- b) Según el estado civil

Según el estado natural, se regula la nacionalidad, con los atributos de las personas de nombre, domicilio, capacidad, etc.

Según el estado civil, regula el matrimonio civil.

15. Libro Derecho de Familia en el Código Civil

Regulando autónomamente en un Libro asignado al Derecho de Familia en el Código Civil, se parte de la formalización del Acto jurídico del matrimonio civil. Reglamentando luego las consecuencias derivantes del acto jurídico matrimonial, consistente en la producción de derechos, deberes y obligaciones entre los cónyuges y la conformación del patrimonio familiar en diversas modalidades. El Perú sigue la modalidad de patrimonio común y separado, pero hay otras formas patrimoniales familiares en el Derecho Comparado. Adaptando los países las modalidades patrimoniales familiares adecuadas a sus seculares realidades.

16. Regulación del Derecho de Familia en el Libro «Derecho de Personas» del Código Civil en el Derecho Comparado

El Libro Derecho de Personas que considera subsumido al Derecho de Familia está el Francés, Belga, Español, entre otros.

El Código Civil Francés de 1804 denominado «Código Napoleón» en honor de su mentor, con el cual se inicia la era de la codificación moderna en el mundo jurídico

occidental. En dicho cuerpo normativo, en el Libro I. «De las Personas», se encuentra el Título V. «Del Matrimonio» Arts. 144 al 515 – 8.

En el Código Civil de Bélgica, el Libro I. «De las Personas» está el Título V. «Del Matrimonio» Arts. 145 al 514.

En el Código Civil de España de 1889 está el Libro I. «De las Personas», allí se encuentra el Título IV «Del Matrimonio» Arts. 42 al 180.

17. Libro «Derecho de Familia» del Código Civil en el Derecho Comparado

Iniciando la regulación institucional en forma independiente, está el Código Civil Alemán BGB de 1900, destinando el Libro IV al «Derecho de Familia» Arts. 1297 al 1921.

El Código Civil de Japón de 1898 revisado en 1947, destina el Libro IV. «De la Familia», Arts. 725 al 881. Este Código sigue el modelo Alemán en base del Anteproyecto del BGB que se publicó en 1895. Que, por lo demás, el BGB se basó en el Sistema Romano Germánico cultivado por la Escuela Pandectista, cuyo movimiento generó posteriormente la dación del BGB, proyecto que sirvió de modelo para el Código Civil de Japón y de otros países.

El nuevo Código Civil de Brasil del 2002, destina el Libro IV. «De la Ley de la Familia», en los Arts. 1511 al 1638.

18. El Código de Familia en el Derecho Comparado

Independientemente del Derecho de Familia en el Código Civil, está el Código de Familia, desafortunadamente ligado al Derecho Político. Presenta dos corrientes: socialista y liberal.

En la Corriente Socialista están el precursor Código de Familia Ruso y el Código de Familia de Cuba.

En la Corriente Liberal están en Latinoamérica los Códigos de Familia de Bolivia, Costa Rica y Panamá, en este orden de prelación.

19. Derecho de Familia Comparado Peruano

No tenemos Código de Familia. Está previsto en el Libro «Derecho de Familia» en nuestros Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984. Distribuidos de esta manera:

1852	1936	1984
L.I. De personas, según: 1. Estado natural. 2. Estado civil. 3. Matrimonio. 4. Paternidad. 5. Guardadores. L.II De cosas: 1. Definición. 2. Dominio, ocupación, etc. 3. Prescripción, enajena. 4. Adquisición del dominio. 5. Derechos de los cónyuges sobre sus bienes propios y comunes. 6. Servidumbre. 7. Capellanía.	L.II. Do. Familia. 1. Matrimonio. 2. Bienes. 3. Divorcio. 4. Parentesco. 5. Tutela. 6. Curatela. 7. Consejo de Familia.	L.III Do. Familia. 1. Disposiciones generales. 2. Sociedad Conyugal. - Matrimonio. - Relaciones entre cónyuges. - Régimen patrimonial. - Separación de cuerpo y divorcio. 3. Sociedad paterna - filial. - Filiación matrimonial. - Filiación extramatrimonial. - Patria potestad. 4. Amparo familiar. - Alimentos y patrimonio familiar. - Tutela, curatela y con sejo de familia.

20. Análisis Normativo

Siguiendo al Derecho Canónico, el Derecho de Familia Peruano lo hace recaer en el matrimonio. Los Códigos de 1852 y 1936 no definen el matrimonio, sólo lo hace el Código de 1984. Señalando que el matrimonio *«es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer...»* art. 234. Respecto al concubinato, establece que es *«la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida, por un varón y una mujer...»*, art. 326. De acuerdo a estas normas de orden público, no cabe el matrimonio ni el concubinato homosexual; las normas tampoco prohíben de forma expresa la práctica homosexual, entonces, si no está prohibido está permitido. Ésta es la cuestión a tratar dentro del Derecho Natural.

21. La unión sexual como hecho natural

El acto sexual no es exclusivo del hombre, también lo tienen otros reinos. El reino animal copula temporalmente con voluntad en la época de celo. Se estima también que se unen los vegetales durante la floración y los minerales durante la aleación. La diferencia estriba en que el hombre tiene eros permanentemente. La libertad y voluntad selectiva también lo hacen durante el celo los animales, no es exclusivo del hombre. La diferencia radica en que mediante la voluntad el hombre razonablemente ejerce el acto sexual, contra la voluntad humana es ilícito (delito) que la sociedad sanciona penalmente. Por lo expuesto, queda por referir las características especiales del acto sexual del ser humano en el contexto del Derecho Humano.

22. El hecho humano marital como Derecho Humano.

Si el acto sexual es un hecho natural que conlleva a la calificación de Derecho Humano, entonces es necesario calificar el acto sexual humano como Derecho del pueblo, esto es, Derecho Civil.

Según el art. 44 de la Constitución, es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos. En tal virtud, la práctica homosexual humana debe ser atendida por el Estado, agregando además que los practicantes son ciudadanos. Que ejercitan sus derechos constitucionales civiles constitucionales a plenitud. Si fuera contra la voluntad entonces estamos hablando de un delito, pero ellos al concertar bilateralmente la unión marital están actuando de acuerdo al Derecho Civil. Lo discutible es si es matrimonio o concubinato. Este análisis requiere explicación.

23. Convivencia diferencial

Entonces, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico no es posible el matrimonio, tampoco el concubinato, homosexual, específicamente establecido que debe ser entre varón y mujer. Lo único que cabe es reconocer una simple convivencia diferencial en el contexto jurídico.

En razón de que en la práctica se unen derechos constitucionales siguientes:

1. Ejercitan el derecho fundamental de identidad.
2. Ejercitan el derecho fundamental de libertad sexual.
3. Ejercitan el derecho fundamental de intimidad.
4. Ejercitan el derecho fundamental de autonomía de la voluntad.
5. Ejercitan el derecho constitucional de petición al Estado, que tiene el «deber de garantizar los derechos humanos» que prescribe el Art. 44 de la Constitución.

24. Formas de regulación en el Derecho Comparado.

En el Derecho Comparado se presentan dos sistemas concretos de reconocimiento legal homosexual.

- a). Estableciendo genéricamente el matrimonio y la unión de hecho sin la exigencia de varón y mujer. Modificando el Código Civil o Código de Familia, según el sistema de legislación adoptado en sus respectivos ordenamientos jurídicos, cuyas formas lo hemos explicado anteriormente.

- b). Mediante una ley especial reguladora solo de la práctica social homosexual, sin afectar el sistema heterosexual del matrimonio y la unión de hecho, que se exige en el Código Civil o en el Código de Familia, según el caso.

La mayor parte de los países que han reconocido esta nueva forma de convivencia siguen la segunda técnica legislativa, expidiendo una ley especial como bien jurídicamente tutelado de la unión homosexual..

25. Formas de legislación nacional

Teniendo en cuenta las relaciones heterosexuales del matrimonio y del concubinato, establecido con la calidad de orden público en el Código Civil, no cabe forma alguna de modificar este sistema. En razón de que además forma parte de nuestra idiosincrasia. La única alternativa es expedir una ley especial para regular puntualmente la convivencia social diferencial, como forma a parte e independiente de lo heterosexual. De lo contrario, se tendría que eliminar las condiciones de varón y mujer para efectos jurídicos civiles del matrimonio y del concubinato en el Código Civil en forma genérica, lo cual conllevaría el cambio de nuestro ordenamiento jurídico además de presentar confrontaciones sociales, institucionales y religiosas pero lo más importante, es que cambiaría totalmente la concepción de la vida social nacional.

26. Conclusiones

- 26.1. Desde el punto de vista del Derecho Natural, el hombre ha sido creado para relación marital de orden heterosexual. En virtud de que el cuerpo humano está conformado para tener una relación heterosexual.
- 26.2. Si esto es así, la relación homosexual es contranatura, y efectivamente lo es.
- 26.3. Sin embargo, los hombres tienen el derecho natural de optar por una alternativa diferente a la ordinaria que es la homosexual, porque están ejercitando su derecho de libertad sexual y derecho de intimidad. Ambos con carácter voluntario.
- 26.4. Siendo ciudadanos, además, tienen expedito el derecho a una protección jurídica genérica sin distinciones de raza, estado social, cultural, ni de orden sexual.
- 26.5. Si optan por la alternativa homosexual, entonces, están conformando un tipo de relaciones familiares diferenciales. Esto es, diferente a lo ordinaria que es heterosexual. Estado de convivencia diferente homosexual que merece la atención jurídica y la protección normativa del Estado.

Bibliografía.

1. Fernández Sessarego, Carlos: «Derecho y Persona» Ed. Grijlay 3ª. Ed. Lima 1998. pp. 52 y ss. «Libertad, Constitución y Derechos Humanos» Ed. San Marcos – Lima 2003 pp. 68 y ss.
2. Albaladejo, Manuel. «Derecho Civil. Introducción y Parte General» Volumen Primero «Introducción y Derecho de la Persona». José María Bosch. Editor S.A. Barcelona 1996. pp. 19 y ss. «Compendio de Derecho Civil» Ed. Bosch Barcelona 1998.
3. Osorio Arrascue Santiago, «Derecho de Familia Comparado» Revista de Postgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Año 1. Nº 1. Lima 2002. pp 83 y ss.
4. Código de Derecho Canónico. 4ª. Edición. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid. 1983.
5. Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico.
6. García Martín Julio. «Normas Generales del Derecho Canónico». Ed. Edicep. Valencia 1985. España.
7. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. 5ª. Edición. Madrid. 2008.
8. Peces – Barba, Gregorio: «Curso de Teoría General de los Derechos Fundamentales», Instituto Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 1997 Pág. 138 y ss.